

ORDENANZA DE OCUPACIÓN TEMPORAL DE VÍAS PÚBLICAS CON CONTENEDORES, PROTECCIÓN DE OBRAS, ANDAMIOS Y ELEMENTOS ANÁLOGOS POR LA REALIZACIÓN DE OBRAS Y TRABAJOS. (BOP N° 159, de 11 de julio de 2002).

SECCIÓN I: ÁMBITO DE LA ORDENANZA Y CONDICIONES GENERALES DE APLICACIÓN.

Artículo 1º.1.- Es objeto de la presente Ordenanza regular las ocupaciones temporales de las vías públicas con contenedores o cubas, protección de obras, andamios y acopios de materiales con ocasión de la realización de cualquier obra o trabajo que se realice en el término municipal de Alcalá de Guadaíra estableciendo los requisitos que deberán cumplir al respecto.

2.- A los efectos de la presente Ordenanza se entenderá por vía pública toda calle, plaza, paseo o camino cuya conservación y cuidado sean competencia del Ayuntamiento.

3.- Las obligaciones de la presente Ordenanza se extienden no solo a la ocupación de la vía pública sino a aquellos lugares en que resulte necesaria cualquier indicación como consecuencia directa o indirecta de las obras y trabajos que se realicen.

Artículo 2º.- En ningún caso podrá ocuparse la vía pública sin que se haya instalado la señalización prevista en la presente Ordenanza y sin que los elementos de ocupación cumplan los requisitos que se establecen.

Artículo 3º.1.- La infracción a cada uno de los preceptos contenidos en la presente Ordenanza, sin perjuicio de las demás responsabilidades que de su incumplimiento pudieran derivarse podrán ser sancionada con multa de hasta 602 Euros, atendidas las circunstancias de gravedad que concurren en los hechos, y la importancia de la vía en que se produzcan, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Real Decreto Legislativo 339/1.990, de 2 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

2. A los efectos de la presente Ordenanza se considerará responsable directo al ejecutor de las obras y trabajos, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del promotor, como titular de la licencia de obras.

SECCI.ÓN II: CONTENEDORES.

Artículo 4º.- Los contenedores o cubas para la recogida de escombros procedentes de obras, se sujetarán a las condiciones que se establecen en los siguientes artículos.

Artículo 5º.- Los contenedores o cubas deberán colocarse en las aceras, entre los alcorques de los árboles, donde existan, y dejando libre como mínimo un paso de 0´90 metros, o en las calzadas en zonas de aparcamientos permitidos, de modo que no sobresalgan en dicha zona y no sean un obstáculo que entorpezca la libre circulación de los vehículos y, en todo caso, respetando las normas de Tráfico, Circulación y Seguridad Vial.

Artículo 6º.1- La empresa propietaria de los contenedores o cubas deberá señalar adecuadamente los mismos por su cuenta y, en todo caso, como mínimo una banda reflectante de color blanco o amarillo de 0´50 metros de ancho por todo el contorno de la cuba y deberá mantenerlos en buen estado de pintura exterior.

Igualmente se instalará dos barandillas autoportantes modulares separadas entre 50 y 100 cm. del contenedor.

2. - Sobre cada contenedor figurará el nombre de la empresa propietaria, domicilio social y teléfono.

3.- El Ayuntamiento podrá proceder a la retirada de los contenedores que, en la ocupación, infrinja alguna de las normas anteriores.

Artículo 7º.- Las maniobras para la manipulación de contenedores o cubas consistentes en el depósito o retirada de los mismos, deberán realizarse del modo previsto en la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial sin causar molestias al tráfico y quedando prohibida tanto la colocación como la retirada entre las 23 y 7 horas, salvo que por el Ayuntamiento se autorice otro horario.

Artículo 8º.- La solicitud de las autorizaciones de instalaciones de contenedores o cubas deberá solicitarse al menos con ocho días de antelación a la fecha prevista para su instalación debiendo contener la siguiente documentación:

- Empresa instaladora.
- Memoria descriptiva del tipo de ocupación a realizar con fecha de instalación y retirada con plano de situación acotado, con indicación de los elementos de mobiliario urbano existentes en el área de influencia de la ocupación.
- A la solicitud deberá acompañarse póliza de responsabilidad civil por daños.

Artículo 9º.- Los industriales propietarios de cubas de escombros, para la instalación de las mismas deberán hacer una declaración anual, durante el último trimestre del año, de las cubas que serán objeto de dicha instalación en el siguiente ejercicio abonando la tasa correspondiente. Dichas cubas deberán estar debidamente numeradas, y para cada instalación, deberá darse cuenta con anterioridad a la Policía Local, que establecerá las condiciones de seguridad y señalización correspondientes a instalar cuando pueda suponer alteración en el tráfico rodado.

Las autorizaciones de instalación de los contenedores serán de carácter anual, debiendo solicitar el interesado, si lo desea, la renovación de la misma con una antelación mínima de dos meses respecto al vencimiento de dicha autorización. Todo ello sin perjuicio de que pueda otorgarse autorización por plazo inferior siempre que se justifique.

Sin perjuicio de lo anterior, de producirse variaciones en el número de contenedores autorizados a cada industrial, se podrá solicitar la autorización de ampliación de aquellos, abonando la parte proporcional de la tasa que corresponda.

Artículo 10º.- Cuando con ocasión de los supuestos de hecho regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de los espacios públicos, los autorizados vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados objeto de la autorización.

SECCIÓN III: PROTECCIÓN Y VALLADO DE OBRAS.

Artículo 11º.1 .- En toda construcción que afecte a las fachadas habrá de colocarse una valla de protección de dos metros de altura como mínimo, de materiales que ofrezcan seguridad y conservación decorosa. Deberá quedar remetida del bordillo al menos un metro para permitir el paso peatonal, salvo lo estipulado en el punto 4 del presente artículo.

2. Cuando las obras o instalaciones puedan suponer, en si misma o en su montaje, un peligro para los viandantes, se exigirá durante las horas de trabajo la colocación en la calle de una cuerda o palanque con un operario que advierta el peligro. Cuando las características del tránsito lo aconsejen, podrá limitarse el trabajo a determinadas horas.

3. La instalación de vallas se entiende siempre con carácter provisional, en tanto dure la obra. Por ello, desde el momento que transcurra un mes sin dar comienzo las obras, o estén interrumpidas, deberá suprimirse la valla y dejar libre la acera al tránsito público.

4. Salvo en el caso de que entre la arista de bordillos y el cajón quede una acera libre de un metro como mínimo, se formará mediante vallas firmemente unidas entre sí, pasarela peatonal paralela al cajón de obra con un ancho libre mínimo de 90 cm.. Si la estrechez de la vía impidiese la instalación de esta pasarela, se autorizará con la señalización que se estime oportuna dirigir el tráfico peatonal a la acera opuesta.

Artículo 12º. 1.- Las solicitudes de cajón y/o vallado de obras deberá presentarse una vez obtenida la correspondiente licencia de obras.

2. La solicitud deberá ir acompañada de croquis acotado que refleje en un ámbito comprendido entre los diez metros anteriores y posteriores al espacio a ocupar, las magnitudes del cajón de obra, señalizaciones propuestas, distancias a bordillos, anchos de acera y calzada, situación de árboles, farolas y cuantos elementos contribuyan a su mejor estudio.

SECCIÓN IV: ANDAMIOS.

Artículo 13º.- Todos los andamios auxiliares de la construcción deberán ejecutarse bajo la dirección facultativa competente y se les dotará de los elementos necesarios para evitar que los materiales y herramientas de trabajo puedan caer a la calle, en la que se colocarán las señales de precaución que, en cada caso, sean convenientes. Deberán permitir el paso peatonal en la vía pública en las condiciones que fija el artículo 15 de la presente Ordenanza.

Artículo 14º.- Las solicitudes de instalación de andamios se presentarán una vez obtenida la licencia de obras y deberá ir acompañada de plano acotado de planta y alzado de los que se vayan a instalar en suelo público, debiendo expresar las fechas de montaje y desmontaje de los mismos, ubicación exacta respecto a bordillos, árboles, farolas y otros elementos existentes, así como los medios de protección para evitar riesgos a los trabajadores e igualmente para evitar la caída de objetos a la vía pública.

Artículo 15º.1.- Con objeto de garantizar la seguridad de los peatones en las calles en que exista tráfico rodado, se podrá optar por el uso de andamiaje que forme túnel en planta baja, o por la creación en paralelo al andamiaje de pasarela peatonal vallada, si no quedase un ancho libre de acera de 0´90 metros.

2. En las calles del Casco Antiguo, con excepción de las que forman la Barriada del Castillo, y en aquellas de gran densidad de tráfico se utilizará siempre el sistema de túnel con las señalizaciones que se establezcan.

3. Si por la estrechez de la vía no fuese posible la instalación de la pasarela peatonal citada, se dirigirá el tráfico peatonal a la acera opuesta mediante la señalización que se estime oportuna.

SECCIÓN V: ACOPIO DE ESCOMBROS Y MATERIALES.

Artículo 16º.1- Los escombros y materiales no podrán apilarse en la vía pública ni apoyarse en las vallas o muros de cierre. En casos excepcionales se podrán autorizar con el condicionado que se estime conveniente y previa petición del interesado y abono de los derechos correspondientes.

2.- El Ayuntamiento podrá proceder a la retirada de acopios incorrectamente realizados y, en su caso, a la paralización de las obras.

SECCIÓN VI: GRUAS

Artículo 17º.- En ningún caso se autorizará la instalación de grúas fijas con motivo de obras de edificación, salvo que por las especiales características del solar o tipo de construcción se hubiera solicitado en la propia licencia de obras y siempre dentro de la zona de protección de obra.

En el caso especial de ser autorizable, se aportará por el solicitante planos donde se especifiquen la ubicación y el barrido de la pluma y brazo de contrapesos, así como certificados de fabricación y montaje suscritos por la empresa instaladora, amén de póliza en vigor de responsabilidad frente a terceros y a la propia obra.

Artículo 18º.1 - Podrán autorizarse en la vía pública grúas sobre camión o similar. En las solicitudes que se formulen deberá hacerse constar:

- a) Dimensiones totales del camión-grúa efectuado su correspondiente trabajo con los estabilizadores extendidos (largo, ancho y alto) y peso de aquel.
- b) Tiempo previsto de ocupación de la vía pública.
- c) Día y hora en la que se pretende realizar el servicio.
- d) Seguros de responsabilidad civil.
- e) Documento acreditativo de haber efectuado las revisiones técnicas legales.

2.- Obtenida la correspondiente autorización, será obligación del peticionario:

- a) La señalización adecuada del obstáculo en la calzada, así como de los desvíos del tráfico rodado y peatonal a que hubiera lugar.
- b) La adopción de cuantas medidas de seguridad y precauciones sean necesarias para salvaguardar la integridad física de las personas y cosas durante la realización del servicio.

SECCIÓN VII: NORMAS DE SEÑALIZACIÓN EXCEPCIONAL POR OBRAS O CORTES DE CALLES.

Artículo 19º.1 .- Cuando la obras afecten al normal desenvolvimiento del transito peatonal o rodado del viario principal, se deberá comunicar con la suficiente antelación a la Delegación de Seguridad Ciudadana, Tráfico y Transportes.

2.- La Delegación de Seguridad Ciudadana, Tráfico y Transportes, previo informe técnico, establecerá las condiciones de seguridad vial pertinentes que serán comunicadas a quien ejecute las obras.

3.- Cualquier alteración en el tránsito peatonal o rodado de vías no principales habrá de comunicarse con la suficiente antelación a la Policía Local que establecerá las condiciones de seguridad vial pertinentes

4.- A los efectos de lo prevenido en la presente sección, se entenderá como viario principal aquel:

- a) Por el que circule alguna línea de transporte urbano.
- b) Que tenga alguna instalación semafórica.
- c) Que esté incluida en itinerario interurbano.
- d) Que la anchura de la vía sea igual o superior a 12 metros.

Artículo 20º.1- La señalización vial deberá ajustarse en todo momento a lo establecido en la legislación vigente en materia de Tráfico, Circulación y Seguridad Vial.

2.- En todo caso en un mismo poste o trípode de señalización no podrá instalarse más de una señalización, y el borde inferior de la misma estará como mínimo a cuarenta centímetros del suelo para las señales situadas en trípode, fijándose para las colocadas en poste una distancia mínima de 2'10 m. desde el suelo al borde inferior de la señal.

3.- Como excepción a lo establecido en el apartado anterior, las señales combinadas de "Dirección Prohibida" y "Dirección Obligatoria" podrán situarse en el mismo poste y a la misma altura.

4.- En combinación con una señal reglamentaria se podrán añadir indicaciones suplementarias utilizándose para ello una placa rectangular o cartela que deberá ir colocada por debajo de la señal principal a que haga referencia el texto de la cartela.

5.- En las obras de canalizaciones será obligatorio disponer de pasos para peatones a distancias no superiores a veinte metros y mantendrá permanentemente el acceso a portales, comercios y entradas de garaje.

Artículo 21º.1.- Todas las obras que afecten a la calzada, incluidas las reparaciones de cala o de las capas de rodadura, deben ser advertidas con la suficiente antelación por señal de “PELIGRO OBRAS”.

2.- En las obras que se efectúen en la calzada se colocará siempre vallas que limiten frontalmente la zona no utilizable para el tráfico. La separación entre éstas y el borde de la calzada será inferior a un metro. Lateralmente se colocaran vallas o balizas que limiten la zona de calzada no utilizable y cuya separación será inferior a 1,50 metros. En todo caso, cuando el estrechamiento de la calzada o el corte de la misma sea imprescindible se señalizará por medio de carteles y señalizaciones horizontal, en su caso, del desvío a seguir.

No obstante, con independencia del supuesto establecido en el párrafo anterior se podrán fijar condiciones excepcionales de forma particularizada de señalización de la correspondiente obra.

3.- Los carteles a que hace referencia el apartado anterior se ajustarán en dimensiones, colores, composición y características esenciales a lo establecido en las Recomendaciones para la Señalización Informativa de Ciudades, aprobada por la Asociación de Ingenieros Municipales y Provinciales de España (A.I.M.P.E.).

4.- Cuando se realicen obras en las vías con circulación permitida superior a 60 Km./h. y aquellas reduzcan en más de tres metros el ancho de la calzada será necesario la colocación de señales de “dirección obligatoria” indicando el desvío, que se colocarán formando una alineación cuyo ángulo con el borde de la calle disminuya a medida que aumenta la velocidad habitual en el tramo.

5.- Los recintos vallados o balizados llevarán siempre luces propias de color rojo o ámbar intermitente colocadas a intervalos máximos de quince metros y siempre en los ángulos salientes.

Artículo 22º.1.- Ninguna vía del viario principal con sentido único de circulación podrá quedar con una anchura inferior a tres metros libres para el tráfico. Sí tuviera doble sentido de circulación no podrá quedar con anchura inferior a seis metros libres para el tráfico. A estos efectos se considerará que las vías con doble sentido de circulación separados por mediana, seto, isleta o cualquier otro elemento de discontinuidad forman una vía de sentido único.

2.- Salvo que la causa de la obra este motivada por causas catastróficas, no podrá iniciarse aquella si afecta a la calzada sin que previamente este aprobado el correspondiente plan de obra y señalización por el órgano competente que habrá de estar en posesión de los encargados de la ejecución mientras dure aquella.

3.- Independientemente del tipo de obra o de vía donde esta se realice, una vez obtenida las autorizaciones necesarias, se deberá comunicar a la Policía Local el momento en que se dará comienzo a aquellas con, al menos, veinticuatro horas de antelación.

4.- En las obras que afecten a las aceras y puntos de la calzada, que constituyan paso habitual de peatones, habrá de mantenerse el paso de los mismos y, sí así fuera necesario habrá de instalarse pasarelas, tablonés, estructura u cualquier otro elemento que cumpla la misma finalidad de manera que el paso se haga sin peligro de resbalar y adecuadamente protegido y cuidado de que los elementos que forman el paso estén completamente fijados.

5.- Cuando a menos de un metro de distancia de la pasarela peatonal exista una zanja o excavación cuya profundidad sea superior a un metro será obligatoria la instalación de pasamanos o barandillas de protección.

6.- Cuando se trate de una calle incluida en el Viario Principal y la naturaleza de las obras requiera que el paso de peatones se haga por la calzada paralelamente al sentido de circulación se habilitarán pasos como los indicados en los apartados anteriores. Sí además de lo indicado anteriormente existiese peligro de que cayesen materiales, habrá de protegerse el paso con un tejadillo lo suficientemente resistente. En todo caso y aunque se trate de obras de poca

importancia, en las que no sea necesaria habilitar pasos especiales, el responsable de la obra cuidará de mantener en buen estado la limpieza de los lugares por donde los peatones deban pasar.

DISPOSICIÓN FINAL.- La entrada en vigor de la presente Ordenanza se producirá a los tres meses de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.